



Paper Universitario

SOBERANÍA ENTRE LA CRISIS IMPERIAL Y LOS ENSAYOS REPUBLICANOS EN LA AUDIENCIA DE QUITO Y EL ECUADOR (1765-1869)

AUTOR

**Santiago Cabrera Hanna,
docente del Área de Historia,
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador**

Quito, 2025

DERECHOS DE AUTOR:

El presente documento es difundido por la **Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador**, a través de su **Boletín Informativo Spondylus**, y constituye un material de discusión académica.

La reproducción del documento, sea total o parcial, es permitida siempre y cuando se cite a la fuente y el nombre del autor o autores del documento, so pena de constituir violación a las normas de derechos de autor.

El propósito de su uso será para fines docentes o de investigación y puede ser justificado en el contexto de la obra.

Se prohíbe su utilización con fines comerciales.

LA SOBERANÍA ENTRE LA CRISIS IMPERIAL Y LOS ENSAYOS REPUBLICANOS EN LA AUDIENCIA DE QUITO Y EL ECUADOR (1765-1869)¹

SOVEREIGNTY BETWEEN THE IMPERIAL CRISIS AND THE REPUBLICAN ESSAYS IN THE AUDIENCIA OF QUITO AND ECUADOR (1765-1869)

SANTIAGO CABRERA HANNA

Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

santiago.cabrera@uasb.edu.ec

Resumen: Esta es una reconstrucción de la trayectoria del concepto de soberanía en la Audiencia de Quito y la República del Ecuador. El arco temporal corresponde a la implementación negociada de las reformas borbónicas, las abdicaciones de Bayona, las coyunturas de independencia y las experimentaciones políticas colombiana (1821) y ecuatoriana (1830-1869). El concepto se indaga en relación con la agencia de cabildos, ayuntamientos y concejos municipales. Esto permite comprender el entramado de negociaciones, aproximaciones y condicionamientos hechos por la soberanía de los territorios a la emergente soberanía republicana, basada en la autoridad de las leyes.

Palabras-clave: Audiencia de Quito, Ecuador, Soberanía, Republicanismo, Siglo XIX, Cabildos, Concejos Municipales.

Abstract: This is a reconstruction of the trajectory of the concept of Sovereignty in the audience of Quito and the Republic of Ecuador. The time frame corresponds to the negotiated implementation of the Bourbon reforms, the abdications of Bayonne, the conjunctures of independence and the Colombian (1821) and Ecuadorian (1830-1869) political experiments. The concept is investigated in relation to the agency of cabildos, ayuntamientos and municipal councils. This allows us to understand the network of negotiations, approximations and conditions made by the sovereignty of the territories to the emerging republican sovereignty, based on the authority of the laws.

Keywords: Audience of Quito, Ecuador, Sovereignty, Republicanism, Nineteenth Century, Cabildos, Municipal Councils.

¹ Agradezco las sugerencias de los evaluadores anónimos de *Ariadna Histórica* y los comentarios de los colegas del grupo de investigación Ecuador – Iberconceptos.

1.- Introducción

A fines del siglo XVIII, y a lo largo del siglo XIX, la voz *soberanía* apareció en el léxico político de los territorios de la Audiencia de Quito. Tal como ocurrió en los demás contextos hispanoamericanos y en el ámbito portugués americano, la emergencia de este término formó parte de una red de conceptos (como nación, federalismo, opinión pública, pueblo/pueblos o ciudadanía) con los cuales estableció adosamientos, asociaciones, tensiones y oposiciones. Este artículo se propone dibujar la traza del concepto y sus deslizamientos semánticos en un arco temporal identificado por la historia conceptual como *Sattelzeit*. Es decir, un momento que, al mismo tiempo que establece un contexto es también un factor estructurante de la construcción de discursos políticos basados en las apropiaciones sociales de palabras, cuyos significados están construyéndose y se emplean para referir los sentidos dados a unos acontecimientos sometidos a aceleradas mutaciones. En estas circunstancias, las alternativas, para recomponer el orden político monárquico disuelto, implican la experimentación con apuestas que van desde variables de corte monárquico hasta estructuras republicanas centralistas o federalistas basadas todas ellas sobre un fundamento clave: la soberanía de los territorios y los agentes de su representación.

Durante la crisis de los imperios español y portugués, esta diversidad de opciones tuvo por sustrato la necesidad de definir qué tipo de actores ostentarían la titularidad de la soberanía en ausencia del monarca; y, después, en relación con la instalación de la república (cuya soberanía se basaba en la preeminencia de la igualdad ante la ley), frente al reclamo por la representación política esgrimida por viejos cuerpos de representación política, como cabildos, ayuntamientos y, luego, concejos municipales. En realidad, el proceso de formación del Ecuador estuvo atravesado por el continuo conflicto entre la soberanía de una incipiente república y la de los territorios, a través de municipalidades, que fue constituida a lo largo del tiempo, en función de definiciones conceptuales y desplazamientos en sus prácticas sociales y políticas.

La lucha tuvo lugar en diversos contextos y con variadas intensidades. Se ventiló al tenor de identificar el sujeto de imputación de la soberanía, sus capacidades de representación y la definición de sus límites. Por ello, la crisis hispánica provocada por la vacancia real es el agente acelerante de la transformación del lenguaje político en el mundo hispanoamericano y en el actual Ecuador. Una transformación semántica en la

que la noción de soberanía, según Noemí Goldman, deviene en un verdadero concepto bisagra, que contribuye a comprender los desdoblamientos de las otras voces que integran la red de conceptos, y a discernir las mutaciones en cuanto a cómo definir los alcances del lenguaje político frente al difícil desmontaje del orden imperial y la instalación de los regímenes republicanos. Derrocar un edificio de la felicidad y edificar otro usando los mismos basamentos².

En su estudio sobre las acepciones políticas del término en Hispanoamérica y en La Plata, Noemí Goldman recomendó tomar en cuenta los deslizamientos semánticos de la voz en relación con sus usos sociales en diversas coyunturas. Esta alternativa corresponde a la necesidad de rastrear no solo la polisemia del término que se atiene a la semántica correspondiente al lenguaje político; sino, también, a la posibilidad de discernir sus usos sociales³.

En primer lugar, este artículo considera las acepciones de soberano y soberanía en el marco del reformismo borbónico. En segundo lugar, analiza las significaciones del concepto en el escenario de la crisis imperial de 1808. En un tercer momento, la voz soberanía, sus significados y usos se escudriñan en constituciones, reglamentos y actas municipales producidas al fragor de las movilizaciones armadas de la independencia y la conformación de las entidades republicanas grancolombiana y ecuatoriana. Este escrutinio muestra la expresión jurisdiccional de la soberanía (departamentos y provincias) así como las formas de delegación del poder para ensayar sucesivos órdenes republicanos. En cuarto lugar, se exploran las discusiones sobre las limitaciones de su ejercicio por parte de los municipios y el delineamiento de la ciudadanía política. Finalmente, se consideran algunos aspectos sobre el estudio de la soberanía como parte de los esfuerzos de reconocimiento internacional de la república del Ecuador y su

² GOLDMAN, Noemí: "Soberanía en Iberoamérica. Dimensiones y dilemas de un concepto político fundamental, 1780-1880", en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.) y Noemí GOLDMAN (ed.), *Soberanía. Diccionario político y social del mundo iberoamericano [Iberconceptos II]*, Madrid, Universidad del País Vasco y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (en adelante CEPC), 2014, pp. 15-41.

³ *Ibidem*, pp. 43-57. Para el caso peruano véase VELÁSQUEZ SILVA, David: "Soberanía 1770-1870", en Cristóbal ALJOVÍN y Marcel VELÁSQUEZ (comp.), *Las voces de la Modernidad. Perú, 1750-1870. Lenguajes de la independencia y la república*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2017, pp. 415-433; ANNINO, Antonio: "Soberanías en lucha", en Antonio ANNINO y François-Xavier GUERRA (coords.), *Inventando la nación: Iberoamérica siglo XIX*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica (en adelante FCE), 2003, pp. 152-184.

empleo en los reclamos territoriales formulados a sus vecinos, sobre la base del principio del *uti possidetis juris*⁴. Aspecto de consideración aún pendiente.

En esta contribución, la acepción soberanía se articula con la administración de un territorio definido dentro del cual se gestionan una serie de aspectos relacionados, en lo fundamental, con el orden político. De ahí que el enfoque se concentre en indagar los usos sociales y políticos del término en relación con los poderes municipales.

2.- 1765-1808. Convivencias. Soberano y soberanía entre el reformismo borbónico y la crisis imperial

La indagación sobre el contexto socio-político de fines del siglo XVIII en la Audiencia de Quito no solo dice que la implementación de las reformas borbónicas se produjo a medias. También señala que las novedades administrativas encontraron en los antiguos pactos entre corregidores y miembros de la nobleza titulada una poderosa piedra de toque que condicionó dichas reformas. En estas circunstancias, en la Audiencia de Quito convivieron dos acepciones de soberanía: una de carácter monista o absolutista (vertical, si se quiere), y otra de orden plural o pactista (u horizontal)⁵.

Los estudios de Federica Morelli han insistido en el rol de los cabildos como intermediarios en la cultura política castellana y en sus atributos jurisdiccionales, especialmente en cuanto a la administración de justicia⁶. Este carácter de las estructuras cabildantes se articula con la consideración más general de sus roles como órganos detentadores de la soberanía de los *pueblos*, y permite apreciar las negociaciones entre cabildos y estructuras administrativas monárquicas, como evidencia del cultivo de la “soberanía horizontal” practicada por las comunidades, en función de los atributos conceptuales promovidos por los Habsburgo. Según estas teorías, la estructura imperial se sostiene de una serie de contratos entre las comunidades y el Rey. Este contractualismo establece vínculos entre los pueblos y el monarca que no

⁴ GUTIÉRREZ ARDILA, Daniel: *El reconocimiento de Colombia. Diplomacia y propaganda en la coyuntura de las restauraciones (1819-1831)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012, p. 161.

⁵ MORELLI, Federica: “La ciudadanía entre historia política e historia conceptual”, conferencia del Coloquio Concepta, 3 de septiembre de 2020, Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2g9QBaOOong>.

⁶ MORELLI, Federica: *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en el Ecuador, 1765-1830*, Madrid, CEPC, 2005; MORELLI, Federica: “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”, en *Historia Crítica*, nº 36, 2008, pp. 36-57. Disponible en: <https://doi.org/10.7440/historcrit36.2008.03>.

necesariamente mantienen correlación en el entramado de las comunidades. Prevalece el pacto del rey con cada una de las comunidades.

Frente a esta construcción de las relaciones entre los gobernantes (los Habsburgo) y los gobernados (las comunidades políticas en la Audiencia) los significados transmitidos más tarde por el régimen borbónico al concepto soberanía remarcaron su carácter divino y unitario; esto es: como atributo dado por Dios al rey sin mediaciones⁷. El monarca es el soberano, y ejerce dominio sobre sus heredades. Según el *Diccionario de Autoridades*, el concepto evoca “Alteza, y poderío sobre todos”⁸. Pero, de acuerdo con la teoría pactista, la soberanía nacía de las comunidades (*bonnum comune*) y podía, eventualmente, retornar a ellas, pues las relaciones entre estas y el monarca dependían de un pacto. Los cauces teóricos relacionados con la soberanía imperial pactista suponían el reconocimiento del consentimiento como elemento clave de la construcción del vasallaje y el buen gobierno. De hecho, la aplicación de las leyes debía ser consentida por quienes, en última instancia, quedaban cobijados por tales códigos.

El vasallaje es definido como lealtad al señor natural (el Rey) en función de la garantía de su protección y buen gobierno, lo cual conduce a la felicidad de los súbditos. Esta es la base del reconocimiento de la soberanía del Rey como manifestación divina y por sobre el sentido plural de la soberanía. En el Suplemento del papel periódico *Primicias de la Cultura de Quito*, del 5 de enero de 1792, una carta-catecismo dirigido a los lectores por el secretario de la Sociedad Patriótica de Amigos del País, con relación a la enseñanza de primeras letras, define esta acepción y cómo debía transmitirse su significado:

“¿Y quién es el Rey? A la qual, con el mayor acatamiento de cuerpo y espíritu, se debe responder, que es nuestro Dueño, y Señor natural, el Padre de los Pueblos, por quien subsiste el buen orden; se mantiene la Sociedad; se guarda à cada uno la propiedad; y por su influencia soberana y universal, reaniman nuestros corazones la Paz y la seguridad. Por mucho que se diga sobre este asunto, quedará el Maestro muy corto; pero es de su obligación inclinar el tierno corazón de los niños al amor, obsequio, fidelidad y culto político de nuestro Rey y Señor, Don Carlos III (que Dios guarde)”⁹.

⁷ ANNINO, Antonio: “Soberanías en lucha”, *op.cit.*

⁸ MORELLI, Federica: *Territorio o nación*, *op. cit.*

⁹ SANTA CRUZ Y ESPEJO, Francisco Javier Eugenio de: *Suplemento al papel periódico: Primicias de la Cultura de Quito*, Quito, nº 1, 5 de enero de 1792, Quito, Publicaciones del Archivo Municipal, 1947.

Una vez cedida, la soberanía natural de las comunidades en manos del monarca (o *pacto traslacionis*, según la elaboración neoescolástica de Francisco Suárez) solo retornaba a su núcleo original al producirse un vacío de poder en forma de la ausencia temporal o definitiva del monarca. Sin embargo, los mecanismos concretos de la reversión no estaban estipulados¹⁰. La convivencia de las dos acepciones se enmarca en un bastidor semántico de orden ideológico, pues la idea de que la soberanía del Rey es una emanación divina que se ejerce como derecho incuestionable supone la aceptación de un estado de cosas natural en el cual se reconoce también la soberanía de las comunidades. Esto de ninguna manera supone la supresión de la autoridad del Rey o su suplantación.

En Hispanoamérica, como en Quito, el consentimiento tenía que ver con las condiciones según las cuales las leyes del Rey y otros reglamentos podían aplicarse en cada localidad, sin alterar los consensos a los que arribaban los funcionarios de la Corona con un mosaico variado de actores que componen las comunidades (élites locales, clero, autoridades del gobierno indígena y, en última instancia, vecinos). La anuencia condiciona la aplicación de las leyes y se convierte, por ende, en el lugar de la convivencia de la soberanía del Rey y la de las comunidades. La reacción ante las nuevas imposiciones fiscales relacionadas con los estancos al aguardiente quiteños, por ejemplo, sugieren la operación del principio de consentimiento como expresión de la soberanía popular y como su condicionante¹¹. Los intentos por llevar adelante las reformas fiscales y administrativas borbónicas se topan con activas respuestas de parte de una diversidad de actores (como la plebe urbana). En la “rebelión de los barrios de Quito” –22 de mayo de 1765– los sentidos pactistas que insuflan las acciones políticas muestran hasta qué punto el principio de consentimiento prevalecía para determinar cómo y en qué condiciones se acatarían las reformas fiscales.

Contrariamente a lo que pasaba en otros lugares, bajo el sistema de corregimientos prevalecieron las antiguas alianzas entre viejos corregidores, élites

¹⁰ QUIJADA, Mónica: “Las «dos tradiciones». Soberanía popular e imaginarios compartidos en el mundo hispánico en la época de las grandes revoluciones atlánticas”, en Jaime E. RODRÍGUEZ O. (coord.), *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, MAPFRE Tavera, 2005, pp. 61-86.

¹¹ DYM, Jordana: “Soberanía-Centroamérica”, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.) y Noemí GOLDMAN (ed.), *Soberanía. Diccionario político y social del mundo iberoamericano [Iberconceptos II]*, Madrid, Universidad del País Vasco y CEPC, 2014, pp. 87-103.

locales, clero y el gobierno indígena¹². Esto reforzó el papel político de los grupos de poder locales, que hallaron en los cabildos espacios clave de su reproducción¹³. La importancia que la Corona dio a estas alianzas respondió a su cabal reconocimiento en el dominio social y material en la Audiencia de Quito¹⁴. El enraizamiento de la soberanía plural en el espacio quiteño expone, por la vía de la juramentación de lealtad a Fernando VII, la debilidad de la soberanía real, se acrecientan por causa de las abdicaciones de Bayona –5 de mayo de 1808–:

“Por ahora, no puede dilatar [el cabildo] la de hacer que entienda el mundo que esta fidelísima ciudad no reconoce, ni reconocerá otro soberano que al señor don Fernando Séptimo, aunque sea a costa de la última gota de la sangre de sus venas, que derramará con la mayor gloria, a cuyo fin, acordaron suplicar al Excelentísimo Señor Presidente se sirva disponer las convenientes providencias, dirigidas a que, sin retardación, se jure en solemne forma y como se ha acostumbrado dicho reconocimiento”¹⁵.

Las reacciones que se dieron en Quito ante las pretensiones de la princesa de Brasil Carlota Joaquina de Borbón (hermana mayor de Fernando VII), por ejercer la regencia de los territorios de la América española, muestran como la soberanía horizontal pactista apuntaló los sentidos absolutistas de la soberanía del Monarca. Las pretensiones de la Infanta se conocieron mediante un oficio enviado por Carlota al cabildo quiteño, semejante al que circuló entre las otras sedes administrativas. En la sesión del 22 de febrero de 1809, los regidores quiteños se reunieron para conocer el contenido de las misivas y atenderlas inmediatamente. Junto con su respuesta, los regidores enviaron copia de la Cédula Real remitida el 10 de abril de 1808 por Carlos IV

¹² TERÁN NAJAS, Rosemarie: *Los proyectos del imperio borbónico en la Audiencia de Quito*, Quito, Abya-Yala y Taller de Estudios Históricos (TEHIS), 1988; HUNEFELDT, Christine: “Trasfondo socioeconómico: un análisis sobre los albores de la independencia y las particularidades económicas y sociales andinas de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX”, en Germán CARRERA DAMAS (ed.), *Historia de América Andina. Crisis del régimen colonial e independencia*, vol. 4, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (en adelante UASB-E) y Libresa, 2003, pp. 25-55.

¹³ MORELLI, Federica: *Territorio o nación, op. cit.*; BÜSCHGES, Christian: *Familia, honor y poder. La nobleza de la ciudad de Quito en la época colonial tardía (1765-1822)*, Quito, FONSAL, 2007; CORONEL, Rosario: *Poder local entre la colonia y la república: Riobamba, 1750-1812*, Quito, UASB-E y Corporación Editora Nacional (en adelante CEN), 2015.

¹⁴ TERÁN NAJAS, Rosemarie: *Los proyectos del imperio borbónico en la Audiencia de Quito, op. cit.*

¹⁵ “Manifiesto del cabildo extraordinario expresando el amor, fidelidad y lealtad de esta ciudad al Rey Don Fernando Séptimo y deplorando su prisión por el emperador Napoleón Bonaparte, quien aspira la abdicación de la corona, y acuerda que el presidente disponga lo que más convenga para solemnizar el juramento a la corona y afirmar estos votos públicos a favor del Rey, y que el obispo ordene las rogativas acostumbradas y se traiga a Nuestra Señora de Guápulo, patrona de las armas”, en *Actas del Cabildo de San Francisco de Quito 1808-1812*, transcripción de Diego Chiriboga Murgueitio, Quito, Archivo Histórico Metropolitano, 2012, pp. 37-38.

a sus súbditos imperiales. La cédula contenía la “Declaratoria de la abdicación del Rey Carlos IV en su muy amado hijo, don Fernando VII”, que tenía instrucciones dirigidas a las autoridades virreinales, audienciales, cabildos y corporaciones sobre cómo debían tratarse las noticias de la vacancia real y cómo los representantes de los vastos territorios peninsulares y ultramarinos debían expresar su lealtad al heredero depuesto.

La respuesta del cabildo quiteño a Carlota expuso todo un alegato de carácter jurídico y político: reconocer a Carlota como soberana regente de los territorios de la Audiencia era inadmisible e imposible, debido a que, días antes de saberse sus intenciones, ya se había prestado juramento de lealtad a Fernando VII con varios actos públicos y rituales religiosos. Por decirlo de algún modo, la alternativa carlotista no fue tramitada porque se la consideró (jurídicamente) como una alternativa presentada a destiempo en relación con la juramentación de fidelidad hecha a la Junta de Sevilla (si bien el carlotismo fue considerado como una posibilidad, inscrita dentro de los marcos teóricos de sucesión de las *Partidas*, y porque dialogaba con las aspiraciones autonómicas de muchos territorios hispanoamericanos, como el Virreinato del Río de la Plata y la Audiencia de Charcas)¹⁶.

La convivencia de sentidos entre la soberanía real y la plural puede ilustrarse, también, en los lenguajes empleados por los regidores quiteños ante los rumores de posibles actos de sedición por parte de vecinos quienes –se decía– querían desconocer la soberanía de la Junta Central de Sevilla (a la que el cabildo juró lealtad el 17 de marzo de 1809, como depositaria de la autoridad de Fernando VII)¹⁷, promover el establecimiento de juntas tumultuarias contra el gobierno de la Audiencia y dividir a la

¹⁶ *Conversación entre un forastero y un vecino de la isla de León, sobre los derechos de la princesa de Brasil, infanta de España, doña Carlota Joaquina de Borbón á la sucesión eventual del trono de España*, Cádiz, Imprenta de Don Manuel Santiago de Quintana, 1811, p. XV; PRESAS, José: *Memorias secretas de la Princesa de Brasil, reina viuda de Portugal en 1830 la señora doña Carlota Joaquina de Borbón escritas por su antiguo secretario don José Presas*, Montevideo, Imprenta de El Comercio, 1858; véase también TERNAVASIO, Marcela: *Candidata a la Corona. La infanta Carlota Joaquina en el laberinto de las revoluciones hispanoamericanas*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2015; TERNAVASIO, Marcela: “La princesa negada. Debates y disputas en torno a la Regencia (1808-1810)”, en Veronique HÉBRARD (coord.), *Las independencias hispanoamericanas: un objeto de historia*, Madrid, Casa de Velásquez, 2013, pp. 261-274.

¹⁷ “Que se celebre con la mayor suntuosidad, en la iglesia Catedral, por medio de demostraciones públicas, el juramento de fiel sumisión a la Suprema Junta Gubernativa, depositaria de la autoridad de Fernando VII, hasta que se restablezca su trono, en presencia del Tribunal de la Real Audiencia y obispo y demás religiones y nobleza, a cuyo cargo y realización está el cabildo con luminarias, fuegos y la exhibición del busto del Rey, como estaba dispuesto para el 18 del corriente, y que el escribano de cuenta de todo lo que se obrare como testimonio.- Marzo 17 de 1809”, en *Actas del Cabildo de San Francisco de Quito 1808-1812*, pp. 61-62.

ciudad en partidos: unos favorables al establecimiento de una “república” o “junta” y otros a favor de los derechos de la princesa de Brasil¹⁸.

Durante la crisis imperial, las dimensiones territoriales de las respuestas en la América Española muestran cómo la soberanía plural de los pueblos (cristalizada en pronunciamientos de cabildos) se adosa a voces como *patria*, vinculada a la idea de una sumatoria de territorios dentro de los cuales son las ciudades las que manifiestan su lealtad. Esto es lo que muestran las acciones legales y discursivas del cabildo de la ciudad para contrarrestar la “imaginación carlotista”¹⁹:

“En este Cabildo el señor procurador general expuso que con motivo de haber leído el proceso publicado, seguido contra varios vecinos honrados de esta ciudad sobre una junta que se ha supuesto que iba a establecerse contra el gobierno actual de esta nación española, ha visto con el mayor dolor, varias expresiones denigrativas dirigidas a manchar el honor y la fidelidad que esta ciudad ha acreditado con pruebas las más relevantes, así a su legítimo y muy amado soberano el señor don Fernando Séptimo y a todas las potestades que han gobernado a su real nombre. Que se ha asegurado haberse dicho que había juntas para tratar de mudar la forma de gobierno y que la ciudad estaba dividida en dos partidos, uno por república y otro, por la Serenísima Señora Princesa del Brasil, que tenía comunicación con algunas personas de las capitales de Santa Fe y Lima, para que en ella se pusiese en plantas el dicho plan de gobierno, con otras ex /F.18v./ presiones no menos ofensivas al decoro y lealtad de este vecindario; y que como procurador general, síndico personero, no podía menos que hacerlas presentes a este Ilustre Ayuntamiento, para que dicte las providencias convenientes a la vindicación de una ciudad que ha hecho los últimos esfuerzos para acreditar la fidelidad que le es característica, y de que ha dado en todos tiempos pruebas muy perentorias en la inteligencia de que tanto por las obligaciones de patriota como por las ...crechísimas [sic] de procurador general, síndico personero, está pronto a practicar cuanto este Ilustre Ayuntamiento le preceptue en el particular, sin omitir los recursos e ir, si fuese necesario, a la Corte de Madrid, personalmente hasta conseguir la más completa vindicación de esta ciudad”²⁰.

¹⁸ Véase RAMOS PÉREZ, Demetrio: *Entre el Plata y Bogotá. Cuatro claves de la emancipación ecuatoriana*, Madrid, Centro Iberoamericano de Cooperación, 1978.

¹⁹ TERNAVASIO, Marcela: *Candidata a la Corona, op. cit.*

²⁰ “Que el Procurador general presente a la Real Audiencia y oidor comisionado las defensas y diligencias necesarias a fin de vindicar esta ciudad, en el proceso denigrativo seguido contra varios vecinos honrados, dirigidos a manchar el honor y fidelidad probada a Fernando Séptimo por rumores de un supuesto establecimiento de una junta o juntas tumultuarias y subversivas contra el gobierno actual y que tenía dividida la ciudad en partidos, por la república y por la princesa de Brasil, y de ciertos contactos con las ciudades de Santa Fe y Lima con que se pretendió sorprender.- Abril 25 de 1809”, en *Actas del Cabildo de San Francisco de Quito 1808-1812*, p. 65.

3.- 1809-1813. Tensiones. La soberanía territorializada: juntas, cabildos y provincias

Durante la eclosión juntera detonada en España, Montevideo y Charcas, la soberanía horizontal, encarnada en cabildos de ciudades, villas y pueblos enfrenta una importante mutación en paralelo con la fragmentación regional del espacio quiteño: la lucha por la hegemonía de ciudades con capacidad administrativa y política sobre espacios de menor tamaño deviene en una pugna de urbes regionales –según Morelli²¹. Estas agencias colindaron con la necesidad de preservar la cohesión territorial imperial mediante la organización de juntas de gobierno de variada composición²². La *retroversión de la soberanía* obedece a una experimentación que puede traducirse en una lucha por la tenencia de la soberanía territorial entre los viejos cabildos y las emergentes juntas. A esto se suma que el principio subyacente a la reclamación de la soberanía en ausencia del Rey implicaba resolver el problema de cómo la ejercerían las ciudades: si de manera individual como entidades autónomas que organizaban territorios y espacios regionales; o de manera supletoria o compensatoria; es decir, reclamándola en función de la preservación de la unidad imperial, como una totalidad territorial.

Marcela Ternavasio identificó la problemática del funcionamiento de las juntas dentro del sistema corporativo que articulaba a las comunidades territoriales con el Monarca. Según las *Siete Partidas*, la posibilidad de crear juntas de gobierno surgía cuando era menester reemplazar chancillerías o audiencias, o cuando se hubiera producido una ausencia definitiva del Monarca²³. Las abdicaciones de Bayona no encajaron, en realidad, con alguna de estas dos condiciones. Sin embargo, en medio de la lucha armada contra la invasión napoleónica, las juntas peninsulares adquirieron una legitimidad de acción que no pudo ser revocada y se diseminó más allá del Atlántico.

En este marco de circunstancias, la Junta Soberana del Reino –10 de agosto de 1809– trató de conjugar en un solo cuerpo político la soberanía unitaria (vertical) y la plural (horizontal). La fraseología del acta firmada por los nobles de la región y varios vecinos letrados dejaba en claro el depósito de la soberanía real, pero, al mismo tiempo,

²¹ MORELLI, Federica: “¿Regiones o ciudades regionales? Una revisión del concepto de región: el caso de la Audiencia de Quito, 1765-1809”, en *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, nº 12, 1998, pp. 37-42. Disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/procesos/article/view/2068>.

²² RODRÍGUEZ O., Jaime E.: *La revolución política durante la época de la independencia. El Reino de Quito, 1808-1822*, Quito, UASB-E y CEN, 2006.

²³ TERNAVASIO, Marcela: “La princesa negada”, *op. cit.*

reclamaba el reconocimiento mayestático de tal personificación: “La Junta como representante del monarca tendrá el tratamiento de Majestad; su presidente el de Alteza Serenísima; y sus Vocales el de Excelencia, menos el de secretario particular a quien se le dará el nombre de Señoría”²⁴. No reivindicaron la titularidad de la autoridad real, pero reclamaron un tratamiento semejante. Al mismo tiempo, los junteros procuraron el respaldo de los representantes de los barrios, en diputaciones conformadas por otros nobles.

La reasunción bidimensional de la soberanía se produjo al margen de los cabildos, cuya participación durante la crisis cedió protagonismo al pronunciamiento juntero, sin por ello decir que el cabildo renunciaba a sus capacidades de representación ni al ejercicio de la soberanía popular. De esta manera, lo que la experiencia de gobierno de la primera junta expone es una disyuntiva entre las capacidades del cabildo en cuanto a la representación del pueblo o pueblos, y sus reales posibilidades de manifestarlas en la coyuntura.

La apatía de las otras localidades de la Audiencia ante los llamados de la Junta Soberana de 1809 muestra la articulación entre soberanía y pueblos en un entramado de sentidos según los cuales las otras ciudades estaban en plena capacidad de reasumir directamente su representación política, sin endosarla necesariamente a la junta creada en la sede de la Audiencia. Esta reacción muestra cómo la relación entre soberanía y territorio se tensionó frente a las otras formas locales de autonomía, en vista de que la retroversión de la soberanía no implicaba, necesariamente, su monopolización.

Los derroteros de la Junta Superior de Quito –1 de septiembre de 1810– y del Supremo Congreso de 1812, convocado para sentar las bases pactistas y preconstitucionales del Estado de Quito, exteriorizan los desencuentros entre la legitimidad de la Junta Superior y los representantes del gobierno municipal, autoproclamados como titulares de la soberanía popular, en vista de su tradicional autoridad jurisdiccional y administrativa²⁵. La disputa tiene que ver con el reclamo por

²⁴ “Acta del 10 de agosto de 1809 -Archivos de Quito- Copia mandada hacer por el presidente Ramírez de todos los documentos de origen revolucionario relacionados con el 10 de agosto de 1809”, Archivo Histórico del Ministerio de Cultura y Patrimonio (AHMCyP,Q), fondo Jacinto Jijón y Caamaño, vol. 0006, ff. 98-102.

²⁵ MORELLI, Federica: “El Pacto quiteño de 1812: algunas reflexiones en torno al primer constitucionalismo ecuatoriano”, en Enrique AYALA MORA (ed.), *Historia Constitucional. Estudios comparativos*, Quito, UASB-E y CEN, 2014, pp. 179-192.

el reconocimiento de las juntas como espacios “novedosos” de representación de la soberanía, por parte de las antiguas estructuras cabildantes. La respuesta del cabildo quiteño ante el pedido de juramento de obediencia al Supremo Congreso, convocado por la Junta Superior de 1810, muestra estas tensiones:

“[no se debe] emitir dicho juramento respecto a que el congreso no es un cuerpo soberano, a quien por derecho se deba jurar, sino una superioridad del mismo género que la Junta Gubernativa, en quien solo hemos reconocido las facultades del virreinato; que por consiguiente, aunque en realidad, se hubiese acordado la prestación del reconocimiento jurado, no debería hacerlo por ser el juramento un vínculo santo que demanda mucha circunspección y no debe prodigarse; que cuando el congreso arregle la forma de gobierno, con intervención del diputado de este cuerpo que lleve instrucción competente en los términos acordados por acta de seis del actual, y que ella sea capaz de asegurar la felicidad de esta provincia, entonces se puede tratar del juramento [a la Constitución], si como se ha dicho, se halla justa y conforme a nuestros verdaderos intereses”²⁶.

En cambio, la fraseología de la “Constitución de Quito” muestra cómo el Supremo Congreso revistió a la soberanía de un carácter provincial (para con ello revertir las pretensiones de las otras localidades sobre la retención de sus capacidades representativas). De esa manera, el concepto enraizó todavía más en sus sentidos territoriales y administrativos, pero manteniéndose siempre sujeto a su dimensión pactista²⁷. Esto puede constatarse incluso en el título del documento preconstitucional: “Pacto solemne de sociedad y unión de las provincias que conforman el Estado de Quito” (1812). La audacia de tal proyecto político, según Morelli, compelió a los quiteños a transitar más allá de la teoría pactista del Estado monárquico, hasta plantear la alternativa de un gobierno mixto, de tinte quasi federalista²⁸.

Entre 1810 y 1820 la voz soberanía transitó desde la expresión provincial del pacto entre ciudades, hacia los atributos constitucionales-nacionales planteados por la

²⁶ Que se conteste el oficio del obispo y presidente de la Junta Gubernativa de que no es procedente ni necesario que el cabildo preste juramento reconociendo la autoridad del Congreso Provincial porque no es un cuerpo soberano y el diputado no pueda deliberar ni sufragar en las sesiones del Congreso sobre materia alguna, sin instrucción expresa del cabildo, y ratifican lo acordado en el acta anterior.- Diciembre II de 1811, *Actas del Cabildo de San Francisco de Quito 1808-1812*, p. 157.

²⁷ VANEGAS, Isidro: “El constitucionalismo revolucionario en la Nueva Granada”, *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, nº 37, enero-junio 2013, pp. 35-56. En: <https://doi.org/10.29078/rp.vli37.17>; DEIDÁN DE LA TORRE, Ahmed: *Pueblos y soberanía. Continuidades y rupturas conceptuales durante la insurgencia en el reino de Quito (1809-1813)*, Quito, Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH) e Instituto Ecuatoriano de Cultura Hispánica, 2016.

²⁸ MORELLI, Federica: “La Revolución en Quito: el camino hacia el gobierno mixto”, en *Revista de Indias*, nº 225, 2002, pp. 335-356.

Disponible en: <https://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/472>.

experiencia gaditana. El Trienio Liberal es el momento en que con mayor claridad aparecen las articulaciones entre la *soberanía de los pueblos* con el término *ciudadanía*, referenciado por las Cortes; así se consolidaron los sentidos horizontales del término.

La deriva constitucional de la crisis reemplazó la articulación entre soberanía-pueblo/pueblos por la dupla soberanía-nación. Al declarar a la nación como fuente y principio de la soberanía (Art. 3), y a las Cortes como su órgano legítimo de representación, la Constitución de Cádiz racionalizó las formas locales de representación política, mediante ayuntamientos constitucionales establecidos sobre una base mínima de vecinos:

“Art. 27 – Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28 – La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29 – Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30 – Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo, y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31 – Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Art. 32 – Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él”²⁹.

Al diseminar la participación política electoral, las hegemonías territoriales de los municipios de las antiguas cabeceras de corregimientos se vieron en aprietos. Esto fue el resultado de la popularización (“dispersión”) de la soberanía en una escala que traspasó el ámbito de las aglomeraciones urbanas con mayor coeficiente de centralidad³⁰. Así, según señala Morelli, prevaleció la “soberanía horizontal” en función de la manutención del sistema de gobierno de la nación española, y sobre la base de la legitimidad proporcionada por la constitución a los cabildos³¹.

²⁹ Constitución Política de la Nación Española, Cádiz, Imprenta Real, 1812.

³⁰ MORELLI, Federica: *Territorio o nación*, *op. cit.*, pp. 191-264.

³¹ MORELLI, Federica: “La ciudadanía entre historia política e historia conceptual”, *op. cit.*

La aplicación de la Constitución de Cádiz en la Audiencia de Quito –1813– reforzó el poder de los cabildos de las ciudades regionales sobre villas, asientos y pueblos, al reconocer al poder cabildante como estructura de base de la nación española, y elevarla al estatus de ayuntamiento constitucional (con capacidades de traducir la voluntad de los pueblos mediante elecciones). De acuerdo con el Reglamento de Elecciones aplicado por el presidente Toribio Montes, los ayuntamientos de las ciudades (cabeceras de corregimientos) estaban obligados a establecer ayuntamientos en los pueblos de su jurisdicción con una base mínima de mil vecinos, hacer agregaciones territoriales que permitieran llegar a tal número y garantizar la celebración de los comicios³².

4.- 1821-1835. Enfrentamientos. La soberanía municipal como constituyente de la soberanía de la república

Entre 1821 y 1830 las soberanías populares, encarnadas en concejos municipales actúan como poderes constitutivos de los ensayos republicanos grancolombiano y, más tarde, ecuatoriano. Esta dinámica corresponde a la transferencia de las soberanías comunitarias o parciales hacia las emergentes estructuras republicanas. mediante una diversidad de fórmulas y combinaciones políticas y militares empleadas para acumular la voluntad de los territorios (la capitulación armada, el plebiscito y el cabildo abierto).

Sin la legitimidad que el derecho divino le proporcionaba a la soberanía del Rey, los experimentos republicanos fueron posibles gracias a la “voluntad de partes” de los pueblos expresada en actas, bandos y resoluciones. Estas declaraciones, en el caso ecuatoriano, fueron resultado del deseo de unión manifestado por representantes corporativos y padres de familia, mediante cabildos abiertos y asambleas de resolución. Así se establecían, de manera sumaria, los nuevos vínculos de unión. Las nociones “voluntad”, “territorio” y “jurisdicción” se adosaron al concepto de soberanía para establecer las condiciones de los pactos locales que crean las entidades poscoloniales. En este momento, el concepto adopta un carácter contractualista, al situarse como voluntad constitutiva de las nuevas repúblicas (a través de congresos y convenciones

³² CABRERA HANNA, Santiago: “Ciudadanía gaditana, tributación y territorialidad en la Audiencia de Quito: El censo constitucional de 1813 y el Plan de Elecciones”, en *Revista de Historia*, nº 177, 2018, pp. 1-22. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.11606/issn.2316-9141.rh.2018.124001>.

constituyentes) que resultan de la movilización civil armada y de las primeras experimentaciones políticas interesadas en acumular la voluntad de los territorios. En este contexto, la voz soberanía se politiza, cargándose de sentidos que justifican el papel de los gobiernos de las comunidades urbanas como agentes políticos que admiten la unión, libremente y bajo ciertas condiciones, mediante recursos “primitivos” o “primigenios” para tomar sus decisiones.

Libertad y soberanía integran, en este momento, una dupla semántica que permite afirmar la unión como base necesaria de conformación de la Gran Colombia. Esta condición fundamenta la organización del orden republicano y muestra la vigencia de las soberanías municipales, cuya voluntad asociativa deviene en el poder constituyente de la nación colombiana: “por el deseo y la mutua necesidad”³³. A excepción de lo que ocurrió con la Provincia Libre de Guayaquil, que usó viejos formatos plebiscitarios para manifestar su adhesión a Colombia³⁴. Tanto la fraseología del acta de asociación de Quito, como la composición corporativa de los congregados, muestran la prevaleciente dimensión pactista de la soberanía municipal, cristalizada en un mecanismo determinante para expresar la voluntad de unión y, más tarde de secesión: el cabildo abierto o el asambleísmo resolutivo:

“En la ciudad de San Francisco de Quito, [...] representada por su excma. municipalidad, el venerable dean y cabildo de la sta. iglesia catedral, los prelados de las comunidades religiosas, los curas de las parroquias urbanas, las principales personas del comercio y agricultura, los padres de familia y notables del país, [...] ha venido en resolver y resuelve.

1.- Reunirse à la República de Colombia como el primer acto espontáneo dictado por el deseo de los pueblos, por la conveniencia y por la mutua seguridad y necesidad”³⁵.

³³ “Acta de las corporaciones y personas notables de Quito, 29 de mayo de 1822”, *Gaceta de Colombia*, nº 41, 28 de julio de 1822.

³⁴ CABRERA HANNA, Santiago: “La incorporación del Distrito del Sur a la República de Colombia. Debates congresales y soberanía territorial”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y la Cultura*, 45, nº 2, 2018, pp. 65-87. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/68203>; CUBITT, John David: “La anexión de la Provincia de Guayaquil, 1822: estudio del estilo político bolivariano”, en *Revista de Historia de América*, nº 86, 1978, pp. 193-219; MORELLI, Federica: “Las declaraciones de independencia en Ecuador: de una Audiencia a múltiples Estados”, en *De los Andes al Atlántico. Territorio, Constitución y ciudadanía en la crisis del Imperio español*, Quito, UASB-E y CEN, 2018, pp. 71-90; RODRÍGUEZ O., Jaime E.: “De la fidelidad a la revolución: el proceso de independencia de la antigua provincia de Guayaquil, 1809-1820”, en *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, nº 21, 2004, pp. 35-88.

Disponible en: <https://revistas.uash.edu.ec/index.php/procesos/article/view/1985>.

³⁵ “Acta de las corporaciones y personas notables de Quito, 29 de mayo de 1822”, *Gaceta de Colombia*, nº 41, 28 de julio de 1822.

La declaración asociativa no implicaba la caducidad de las capacidades asamblearias de pronunciamiento una vez constituida o creada la soberanía nacional. Las condiciones del pacto asociativo muestran, según Javier Fernández Sebastián, el ejercicio de la independencia atenuada municipal frente a los poderes republicanos o, también, un conjunto de acciones políticas que juegan dentro un bastidor jurisdiccional en el cual los municipios se articulan orgánicamente a otras instancias del cuerpo estatal, sin supeditárseles³⁶.

Esta forma de independencia plantea interdicciones con el uso de la voz soberanía vinculada al poder que estaba constituyéndose: el orden republicano. Esto es lo que demuestran los enfrentamientos entre los representantes municipales en el Distrito del Sur y los delegados del poder central colombiano, en su disputa por la duración en el tiempo de los acuerdos constitucionales o en cuanto a la tenencia de la soberanía nacional (si en las municipalidades o en el poder legislativo). Esto es lo que los aliados del régimen presidido por Francisco de Paula Santander reclamaron en 1826, cuando los municipios en el Norte (Venezuela) y el Sur (Ecuador) se pronunciaron a favor de una reforma constitucional directa, sin la intermediación del legislativo:

“En nuestra humilde opinión, ninguna municipalidad ha tenido ni tiene derecho de creer que ha llegado la época de acelerar la convocatoria de la gran convención: esta no es facultad ni función de las municipalidades. Pertenece solo al congreso de la nación y no puede excederse una línea de los términos prescritos en las leyes fundamentales.

[...]. ¡A qué estado lastimoso nos ha conducido un acto ilegítimo de una municipalidad! [la guayaquileña]. Cuando el pueblo colombiano tuvo derecho de constituirse, tuvo también el de prever, y determinar la duración de su código, el modo de reformularlo, variarlo y añadirlo. Entonces pudieron los ciudadanos, y las municipalidades emitir sus opiniones; pero no ahora que ya todo el pueblo se constituyó en el modo que creyó conveniente la mayor parte, y consignó en la constitución la facultad y los términos para adicionarla, alterarla o transformarla parcial ó totalmente³⁷”.

El carácter contractual de este pacto asociativo mantiene un solo y fundamental objetivo: preservar la unión. En tal sentido, la soberanía municipal (que apela a los antiguos parámetros de reconocimiento social y en la tradicional administración

³⁶ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier: “La independencia de España y otras independencias. La transformación radical de un concepto en la crisis del mundo hispánico”, en Alfredo ÁVILA, Jordana DYM y Érika PANI (coords.), *Las declaraciones de independencia. Los textos fundamentales de las independencias americanas*, Ciudad de México, El Colegio de México (COLMEX) e Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 2013, pp. 41-79.

³⁷ “Parte no oficial”, *Gaceta de Colombia* (Bogotá), nº 255, 03 de septiembre de 1826.

territorial de los cuerpos municipales) tomó prelación ante la soberanía republicana que se sostiene en la voluntad de unión de las ciudades.

La politización de la soberanía se acentúa entre 1826 y 1830. Los enfrentamientos entre la república y las municipalidades se recrudecen en pugnas por preservar el orden republicano centralista de Colombia. Ello ante las demandas municipales por anticipar los plazos establecidos en la Constitución de Cúcuta y reformar los términos de la unión republicana, creando la posibilidad de confederarse o federarse.

Los cuerpos municipales reactivaron espontáneamente sus recursos asamblearios como alternativa para apoyar la dictadura de Bolívar y la entrada en vigor de la Constitución Boliviana, mediante la reasunción de la soberanía invocada como “radical” o “primitiva” (¿un retorno a la dimensión contractual-pactista del viejo régimen?)³⁸. En la otra orilla, los defensores de la república repudiaron estas intenciones, tildándolas como expresiones de la anarquía a la que conducen los reclamos de los municipios. La ecuación es clara: una vez creado el orden republicano, las soberanías municipales se convierten en agentes de desestabilización política. En el lenguaje de los valedores del orden republicano, la soberanía se basa en la legitimidad que proporcionan las leyes y no en los orígenes reclamados por una de las partes (los municipios), cuyas antiguas capacidades de representación política y de voluntad se suspenden una vez constituida la república.

En cambio, en la clave de los poderes municipales en disputa, la posibilidad de revertir y renegociar los términos del pacto alude a capacidades que no se pierden ni suspenden con la formación de la república. Por el contrario, se refuerzan. La resolución de los representantes de Guayaquil y sus padres de familia, el 6 de julio de 1826, expone estas dinámicas. Sus firmantes decidieron respaldar la dictadura de Bolívar:

“1^a. Consignar como consigna desde este momento el ejercicio de su soberanía, por un acto primitivo de ella misma, en el padre de la patria, en BOLÍVAR que es el centro de sus corazones.

2^a. El LIBERTADOR por estas facultades dictatoriales, y por las reglas de su sabiduría, se encargará de los destinos de la patria, hasta haberla salvado del naufragio que la amenaza.

³⁸ CABRERA HANNA, Santiago: “La «soberanía primitiva» y las proclamas de los municipios en el Distrito del Sur durante la crisis de la Gran Colombia de 1826”, en *Historia Crítica*, nº 71, 2019, pp. 3-23. Disponible en: <https://doi.org/10.7440/histcrit71.2019.01>.

3^a. Libre ya de sus peligros, el LIBERTADOR podrá convocar la gran convención colombiana, que fijará definitivamente el sistema de la República, y de ahora para entonces, Guayaquil se pronuncia por el código boliviano”³⁹.

De esta manera, se reconstruye el significado atribuido a la soberanía municipal, como expresión legítima de voluntad basada en la tradición (lo primitivo) y lo aproxima a la voz federalismo (moderno), como parte del encadenamiento semántico que enlaza entre sí términos como voluntad y república. La articulación se esboza como alternativa “desde arriba” frente a la eclosión de municipalidades en Venezuela y el Distrito del Sur, cuyos reclamos anidan en el deseo por redefinir el pacto republicano sin revocar sus capacidades decisorias. Los editores de la *Gaceta de Colombia* interpretan con sarcasmo el reclamo de las municipalidades:

“Esta palabra [federalismo] tiene una verdadera majía: ella calienta las cabezas y exalta los espíritus con una facilidad asombrosa. No sabremos decir, si esto dependa de las lisonjeras impresiones que produce la teoría del sistema representativo bajo la forma federal, ó de la paz y felicidad que disfrutan nuestros hermanos y vecinos de la América del Norte, ó si de uno y otro. Lo cierto es que actualmente se oye la voz de federación como el recurso único que (dicen) nos puede librar de la guerra civil, de las penurias de la hacienda pública, y de la deuda doméstica y extranjera: que nos puede producir población, agricultura, comercio y riquezas; y que nos preservará de necesidades, de disensiones, y hasta de enfermedades”⁴⁰.

Los frustrantes resultados de la Convención de Ocaña, la desaparición de la figura de Bolívar y el crimen perpetrado contra Antonio José de Sucre crean, en el Distrito del Sur, un sentimiento social y político de orfandad estrechamente relacionado con la crisis de la soberanía republicana de Colombia, luego de la secesión del Distrito del Sur. De acuerdo con Rosemarie Terán Najas,

“La República [ecuatoriana] del siglo XIX nació bajo el signo de la orfandad. La pérdida del Rey y la muerte del Libertador crearon un vacío político y simbólico que difícilmente fue reemplazado por los gobiernos republicanos, imposibilitados de ejercer el poder con la base de legitimidad que a Bolívar le dio la hazaña de la independencia y a la Monarquía el auspicio divino”⁴¹.

El destino de la república de Colombia fue sellado con el pronunciamiento de los cabildos abiertos de las sedes departamentales en el Distrito del Sur que, durante el

³⁹ “Acta de Guayaquil, 6 de julio de 1826”, *Gaceta de Colombia*, nº 262, 22 de octubre de 1826; *Ibidem*, nº 263, 29 de octubre de 1826. Énfasis en el original.

⁴⁰ “Federación”, en *Ibidem*, nº 260, 8 de octubre de 1826.

⁴¹ TERÁN NAJAS, Rosemarie: “Facetas de la historia del siglo XIX. A propósito de las estampas y relaciones de viajeros”, en *Imágenes de identidad. Acuarelas quiteñas del siglo XIX*, Quito, FONSAL, 2005, p. 64.

Congreso Constituyente de Riobamba –de agosto a octubre de 1830–, declararon disuelto el pacto republicano colombiano y formularon un nuevo experimento:

“Art. 1.- Los departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí formando un solo cuerpo independiente con el nombre de ESTADO DEL ECUADOR.

Art. 2.- el Estado del Ecuador se une y confedera con los demás Estados de Colombia en una sola nación con el nombre de Repùblica de Colombia”⁴².

Esta declaración, de similar fraseología que la Constitución de Cúcuta (1821), pone al descubierto el mecanismo transitivo (o delegativo) de la soberanía retenida por las municipalidades, que va desde estos agentes constitutivos del nuevo pacto republicano, hacia los poderes que legalizan el nuevo orden: congresos constituyentes y convenciones. En la medida en que los condicionamientos departamentales sostienen la elaboración de las leyes fundamentales, el concepto de soberanía desliza sus significados hacia la negociación entre los antiguos y tradicionales detentadores de la voluntad popular y los emergentes poderes republicanos que basan su autoridad en la ley, haciendo posible que se levante un nuevo “edificio de la felicidad”: el Estado del Ecuador.

El principio de consentimiento crea articulaciones que permiten diferenciar dos tipos de soberanía que trazan el derrotero del nuevo experimento republicano: las soberanías “perfecta” y la “relativa”. La primera alude a la dimensión proyectada “hacia fuera”, como entidad política unitaria frente a otros cuerpos políticos (republicanos o monárquicos) en el derecho internacional. Es decir, como expresión del dominio legal sobre un territorio, cuya existencia depende del consentimiento de las voluntades geográficas que la integran, frente a otras repùblicas con las cuales se negocia la posesión efectiva de territorios, mediante la certificación de su antigua posesión, o por el ejercicio de la guerra. La soberanía relativa, en cambio, se edifica en función de los pactos interdepartamentales o provinciales que aseguran la unión de la que depende la repùblica.

Dentro de este este esquema, el Estado del Ecuador en Colombia fue entendido como una confederación departamental a expensas de la repùblica neogranadina, donde

⁴² Constitución del Estado del Ecuador en la Repùblica de Colombia por su Congreso Constituyente en el año de 1830, Riobamba, Imprenta del Gobierno por Rafael Viteri, 1830. Énfasis en el original.

“la primera [perfecta] preserva la independencia de las partes; mientras que la segunda [relativa] supone una cesión de la soberanía al conjunto que se impone sobre ellas”⁴³.

Una vez que las voluntades de las cabeceras departamentales y provinciales del país constituyeron el Estado del Ecuador en Riobamba, la permanencia de la entidad política en el tiempo supuso la limitación de las soberanías municipales supeditándolas a los códigos legales del nuevo Estado, desplazando la legitimidad en ejercicio de los cabildos abiertos y asambleas ampliadas. A partir de la Ley de Concejos Municipales (1830) empezaron a revocarse los atributos políticos de los cuerpos de gobierno local y se limitaron sus capacidades a la administración de la vida en policía, el manejo de rentas propias, la designación de jueces de primera instancia y la realización de censos y estadísticas para los comicios (el basamento legal de la soberanía nacional). A la par, la Ley aclaró que: “No podrán ocuparse [los concejos municipales] de otros objetos que los designados en esta lei: ni podrán obrar jamás á nombre, ni como órgano del pueblo”⁴⁴.

La legalización de las elecciones con base parroquial se estableció como punto de partida de la soberanía nacional, mediante sucesivas leyes electorales cuya trayectoria muestra la dimensión transaccional detrás de la consolidación de la república. La oscilación entre visiones centralistas y municipalistas puso en el centro de la confrontación política la posibilidad de que las corporaciones pudiesen, eventualmente, poner en entredicho los términos constitutivos de la república, con sus antiguas formas de decisión; o que, el poder legislativo –base legal de la soberanía nacional– otorgase reconocimiento a algunas (no a todas) las expresiones territoriales de voluntad.

5.- 1834-1860. Acomodos. Soberanías absoluta y relativa en la consolidación del orden republicano

El enfrentamiento entre las viejas soberanías municipales y la nobel republicana puede rastrearse hasta 1834-1835. El alzamiento de las provincias de la Sierra del Ecuador más la provincia de Manabí, en rechazo al llamado “acuerdo entre privados”

⁴³ CALDERÓN, María Teresa y THIBAUD, Clément: *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela (1780-1832)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Embajada de Francia, Instituto Francés de Estudios Andinos (en adelante IFEA) y Taurus, 2010, p. 102.

⁴⁴ “Lei Estableciendo Concejos Municipales, 25 de septiembre de 1830”, *Primer Registro Auténtico Nacional de la República del Ecuador formado en virtud del Decreto Legislativo de 23 de marzo de 1839*, T. 1, Quito, Imprenta de Gobierno por J. Campuzano, 1940, pp. 54-56.

(celebrado entre el jefe del ejército Juan José Flores y el jefe supremo de la provincia de Guayaquil, Vicente Rocafuerte) –19 de julio de 1834⁴⁵, con el cometido de incorporar el país a Nueva Granada, acudió al antiguo mecanismo del asambleísmo resolutivo, encabezado por concejos municipales, para reclamar la legitimidad de su proyecto frente a un acuerdo fraguado a espaldas de los cuerpos cabildantes.

En medio de un difícil conflicto armado entre las provincias “restauradoras” y el gobierno del jefe supremo de Guayaquil (o “convencional”), se convalidó la vigencia de las manifestaciones “primitivas” de los representantes de las ciudades por sobre las transacciones políticas de Flores y Rocafuerte. Bajo este prisma, pueden enfocarse las declaraciones de este último durante su discurso a la Junta de Guayaquil –14 de septiembre de 1834–: “El pacto queda disuelto desde hoy: cada sección del Ecuador, volviendo á reasumir los derechos de su soberanía, puede reorganizarse como mejor le parezca, puede volver á renovar los lazos de la asociación ecuatoriana, ó separarse para siempre del cuerpo político llamado Ecuador”⁴⁶.

Las articulaciones entre soberanía y territorio discurren en medio de una potente reacción discursiva. En ella, las capacidades de representación política de los municipios deben limitarse para evitar la desestructuración del cuerpo geográfico. La soberanía de los municipios se asocia, entonces, con el término *anarquía*, casi del mismo modo que los editores de la *Gaceta de Colombia* desacreditaban los bandos municipales venezolanos y sureños durante la crisis abierta con la descalificación del general José Antonio Páez, en 1826.

Las reformas impulsadas por Rocafuerte a las leyes de elecciones al Congreso Constituyente de Ambato de 1835, convocado luego de la derrota de los ejércitos restauradores en el valle de Miñarica –18 de enero de 1835–, querían borrar las huellas corporativas del nuevo acuerdo constitucional, impidiendo que los representantes corporativos puedan elegirse como representantes de las provincias. Estas modificaciones fueron rechazadas por los municipios de las ciudades que plegaron al bando “restaurador” y por los simpatizantes de su promotor, José Félix Valdivieso. A su

⁴⁵ DEMÉLAS Marie-Danielle y SAINT-GEOURS, Yves: *Jerusalén y Babilonia. Religión y política en Ecuador 1780-1880*, Quito, CEN e IFEA, 1988, pp. 115-117.

⁴⁶ ROCAFUERTE, Vicente: “Discurso de Vicente Rocafuerte, Jefe Superior del Guayas a la Junta de Guayaquil, 10 de septiembre de 1834”, en *Actas del Congreso Constitucional del Ecuador, precedidas de una introducción histórica*, Quito, Imprenta del Gobierno, 1891, p. LXXXIV.

entender, las reformas de Rocafuerte sentaban un peligroso precedente al sustraer a las municipalidades de su “natural” participación en la reorganización política del Ecuador y contravenían los principios básicos de la participación política. En la mirada de quienes promovían la vigencia de los sentidos “primitivos” de la soberanía de las ciudades (convocarse, conocer y decidir de manera plenaria), el republicanismo anticorporativo de Rocafuerte tiranizaba los pueblos y limitaba su participación. Así lo consignaron en el periódico *La Voz del Ecuador*, publicado en Popayán, los integrantes del movimiento “restaurador”, exiliados en Pasto luego de la derrota militar de Miñarica:

“el decreto que la convoca para el 1º de Junio procsimo escrito por el conquistador [Juan José Flores], y firmado por su jefe supremo [Rocafuerte] [...] contiene la novedad de excluir del derecho de sufragar à los militares que estén en actual servicio, a los curas y sus tenientes, y à todos los eclesiásticos empleados en los cabildos, ò que ejerzan jurisdicción, ¡Cómo se burla un tirano de los pueblos que opprime! ¡Cómo insulta su paciencia!”⁴⁷.

Después de la administración de Rocafuerte y del segundo gobierno de Flores, la lucha entre municipalismo y republicanismo se tradujo en una pugna entre posiciones unitaristas y federalistas⁴⁸. El conflicto es palpable al tomar en consideración el lugar que las Constituciones de 1835, 1843, 1850 y 1852 dieron a la nación y al pueblo como fuentes alternantes de la soberanía republicana. Esta oscilación elucida las tensiones entre las voluntades centralistas de regímenes como los de Juan José Flores (1830-1834; 1839-1845) y Vicente Rocafuerte (1834-1839), ante los esfuerzos descentralizadores de los gobiernos liberales conocidos como “marcistas” (Vicente Ramón Roca, Manuel de Ascásubi, Antonio Noboa y José María Urbina) (1845-1858)⁴⁹. En ellas, la lucha por la

⁴⁷ *La Voz del Ecuador*, nº 3, 20 de abril de 1835, 2/4. Sobre el proyecto impulsado por José Félix Valdivieso y su círculo político, véase también CABRERA HANNA, Santiago: “Marcos Espinel entre 1835 y 1846. Impresos y círculos políticos en Ecuador”, en *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines*, 40, nº 2, pp. 147-164. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/bifea.13531>.

⁴⁸ MAIGUASHCA, Juan: “El proceso de integración nacional en el Ecuador: el rol del poder central, 1830-1895”, en Juan MAIGUASHCA (ed.), *Historia y región en el Ecuador, 1830-1930*, Quito, Proyecto FLACSO-CERLAC y CEN, 1994, p. 361. Una revisión de esta interpretación, que introduce la discusión metodológica sobre el uso de escala regional dentro de un encuadre espacial transnacional y conectado, se encuentra en MAIGUASHCA, Juan: “Encuadramientos espaciales e historia conceptual: una reflexión autocrítica”, en Francisco ORTEGA, Rafael ACEVEDO y Pablo CASANOVA CASTAÑEDA (eds.), *Horizontes de la historia conceptual en Iberoamérica. Trayectorias e incursiones*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia y Genueve, 2021, pp. 67-95.

⁴⁹ AKEN, Mark van: *King of the Night: Juan José Flores and Ecuador, 1824-1864*, Berkeley, University of California Press, 1989.

cooptación del poder municipal aparece –quizás– como el conflicto más relevante de un período que halla su epítome en la crisis de 1859⁵⁰.

Aunque ni las proclamas hechas durante dicha crisis por el Gobierno Provisorio de Quito (presidido por Gabriel García Moreno), o por la Jefatura Suprema de Guayaquil (encabezado por Guillermo Franco) incluyeron en su fraseología el término “soberanía”, es posible entresacarlo del “federalismo de facto” que, según Maiguashca, caracterizó la dispersión de 1859⁵¹. La atomización del poder en manos de las provincias obtiene su sustrato de los viejos reclamos municipales. Como se ha visto, en el contexto de la desestructuración del poder central sancionado en el Congreso Constituyente de Riobamba de 1830, los cuerpos municipales sentaron las bases de las alternativas políticas y territoriales en lucha, plasmadas en gobiernos provisionales de base departamental. Esta hipótesis excluye la experiencia del gobierno federal de Loja, cuyas proclamas sí explicitaron la voz federalismo como parte de un planteamiento político territorial opuesto a la hegemonía territorial de la sede departamental del Azuay. Si bien dicho bando insistió en la invocación del término como “pensamiento dominante” en toda la República:

“2.- Que el pensamiento dominante de la República y con especialidad el de esta provincia, es el establecimiento del sistema federativo provincial, que pone en manos del pueblo la dirección y el manejo de todos sus intereses, garantizados por la Constitución que sea el resultado genuino de la soberanía popular; por tanto, de su libre y espontánea voluntad.

ACORDARON:

Art. 1º. El Jefe Civil y Militar nombrado, regirá los destinos de la Provincia, haciendo uso cuanto convenga a su bienestar, hasta que se organice el nuevo Gobierno Constitucional, debiendo dar cumplimiento al Decreto de Convocatoria para la Convención Nacional que se dicte por la autoridad suprema que designe la República.

Art. 2º. La Provincia declara su voluntad de que se adopte en la República la forma de gobierno Federal.

Art. 3º. Declara igualmente de una manera irrevocable, que la Constitución ha de reconocer a ejemplo de los Gobiernos ilustrados, como religión del Estado la católica, apostólica, romana, con exclusión de todo otro culto público o privado”⁵².

⁵⁰ EGUILUREN, Genaro: *El gobierno federal de Loja: La crisis de 1858*, Quito, CEN y Municipio de Loja, 1992.

⁵¹ MAIGUASHCA, Juan: “El proceso de integración nacional en el Ecuador”, *op. cit.*

⁵² “Acta de Loja, 19 de septiembre de 1859”, en Pío Jaramillo Alvarado, *Historia de Loja y su provincia*, Loja, Honorable Concejo Provincial de Loja, 1982, pp. 338-340.

Finalmente, con el triunfo del jefe supremo del gobierno de Quito, Gabriel García Moreno, la Convención de 1861 consagró el unitarismo como alternativa para evitar la balcanización del país, muy semejante a la que se produjo en 1834-1835 con el movimiento de municipalidades promovido por Valdivieso. El régimen que surgió del nuevo pacto encontró en los bastidores del catolicismo el armazón de su propuesta de centralización político-administrativa. Esta apuesta conservadora reconfiguró los mecanismos internos de negociación de los pactos locales, pero siempre sobre la base de la existencia de culturas regionales diversas, o integrismos religiosos reconocidos como informantes de una soberanía basada en la vigencia de las leyes republicanas y afincada en los clivajes morales (virtuosos) proporcionados por el catolicismo⁵³. El objetivo de esta combinación era el afianzamiento de la nación católica concebida como comunidad fraternal. La lucha por la imposición de las soberanías antiguas por sobre la naciente –y aún experimental– soberanía nacional pudo ser resuelta, por un tiempo, apelando a la idea de la “igualdad católica” y en el reconocimiento de una soberanía nacional que prestaba su legitimidad del aval espiritual. Así, el mecanismo despolitizador de lo religioso podría servir para resolver las crisis regionales y sociales internas⁵⁴; tanto como la restauración de los imaginarios bolivarianos (como la readopción del tricolor colombiano, por decreto presidencial, el 26 de septiembre de 1860) proporcionaría a la república ecuatoriana de un doble mecanismo de significación moral y política.

6.- Conclusiones

Las negociaciones entre soberanías populares encarnadas en cabildos borbónicos, ayuntamientos constitucionales y municipalidades republicanas; y las experimentales soberanías republicanas, basadas en la vigencia de las leyes, definen los derroteros del concepto entre la crisis imperial y los sucesivos ensayos republicanos ejecutados en Ecuador desde 1765 hasta 1869. Estas tensiones trazaron las derivas del

⁵³ ESPINOSA, Carlos y ALJOVÍN, Cristóbal: “Conceptos clave del conservadurismo en Ecuador, 1875-1900”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 42, nº 1, 2015, pp. 179-212. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/achsc.v42n1.51350>; DEMÉLAS, Marie-Danielle: “Pactismo y constitucionalismo en los Andes”, en Antonio ANNINO y François-Xavier GUERRA (coords.), *Inventando la nación: Iberoamérica siglo XIX*, pp. 593-612; DEMÉLAS Marie-Danielle y SAINT-GEOURS, Yves: *Jerusalén y Babilonia, op. cit.*

⁵⁴ MAIGUASHCA, Juan: “La dialéctica de la «igualdad», 1845-1875”, en Christian BÜSCHGES, Guillermo BUSTOS y Olaf KALTMEIER, (comps.), *Etnicidad y poder en los países andinos*, Quito, UASB-E, Universidad de Bielefeld y CEN, 2007, pp. 61-78. Sobre la “república de la virtud” véase AYALA MORA, Enrique: *García Moreno. Su proyecto político y su muerte*, Quito, UASB-E y Paradiso, 2016.

consentimiento interno de los poderes de las cabeceras provinciales y departamentales sobre sus territorios (o regiones).

La articulación entre soberanía nacional y territorio establece una ligazón con los mecanismos del sistema administrativo del viejo régimen de manera nominal (baste recordar la invocación ambigua a los recortes jurisdiccionales del virreinato de Nueva Granada formulada en la Ley Fundamental de 1819, o de los confines del Estado del Ecuador en 1830, para afianzar sus derechos de posesión). Si bien la base de tal configuración territorial no deja de insistir en el consentimiento de las soberanías departamentales o provinciales que suman o adicionan entre sí en favor de la soberanía nacional.

El reconocimiento legal o tácito de las soberanías “primitivas” o “primarias” de los pueblos, mediante sus cabildos (que transforman dichas voluntades en expresiones políticas decisionales de los territorios), fundamenta las negociaciones que hicieron posible la creación del orden republicano. En otras palabras, más allá de interpretarse como una lucha entre opciones unitaristas y federalistas, o entre centralistas y descentralizadoras, la problemática tiene que ver con la continuidad de la legitimidad de origen de la soberanía reivindicada por sus tradicionales tenedores (las municipalidades), como significante de la legitimidad en ejercicio de las versiones de república que fueron ensayadas desde la Constitución de Cúcuta de 1821 hasta la Constitución garciana de 1869.

Aún pendiente, el estudio conceptual del lenguaje diplomático deja entrever que la soberanía absoluta (hacia afuera o entre estados nacionales) es resultado también de una serie de negociaciones en el marco del derecho internacional, cuyo instrumento básico es el principio del *uti possidetis juris*. Invocado como fundamento de transacción de las expectativas territoriales de las emergentes repúblicas sudamericanas y el imperio de Brasil, el principio parte de la prolongación del derecho de posesión territorial sobre la base del viejo sistema administrativo borbónico (el régimen de virreinatos y audiencias), y estimula las expectativas territoriales frente a las otras entidades posimperiales⁵⁵. Pero este “estado de posesión” territorial es usado más como

⁵⁵ Véase VILLAFAÑE G. SANTOS, Luis Claudio: *El imperio de Brasil y las repúblicas del Pacífico. Las relaciones de Brasil con Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú, 1822-1889*, trad. Pablo José Sáinz Fuentes, Quito, UASB-E, Fundação Alexandre de Gusmão y CEN, 2007.

instrumento de negociación que como expresión del control efectivo del espacio. Otro filón corresponde a la búsqueda de afirmación internacional (por la vía de congresos y tratados internacionales) como estrategia de reconocimiento de las repúblicas como “libres”, “independientes” y “soberanas”.

Archivos consultados

Archivo Histórico del Ministerio de Cultura y Patrimonio (AHMCyP,Q). Quito, Ecuador.

Prensa periódica

Gaceta de Colombia (Bogotá, julio, 1822; octubre, 1826)

La Voz del Ecuador (Popayán, abril, 1835)

Fuentes primarias

“Acta de Loja, 19 de septiembre de 1859”, en Pío Jaramillo Alvarado, *Historia de Loja y su provincia*, Loja, Honorable Concejo Provincial de Loja, 1982, pp. 338-340.

Actas del Cabildo de San Francisco de Quito 1808-1812, transcripción de Diego Chiriboga Murgueitio, Quito, Archivo Histórico Metropolitano, 2012.

Constitución del Estado del Ecuador en la República de Colombia por su Congreso Constituyente en el año de 1830, Riobamba, Imprenta del Gobierno por Rafael Viteri, 1830.

Constitución Política de la Nación Española, Cádiz, Imprenta Real, 1812.

Conversación entre un forastero y un vecino de la isla de León, sobre los derechos de la princesa de Brasil, infanta de España, doña Carlota Joaquina de Borbón á la sucesión eventual del trono de España, Cádiz, Imprenta de Don Manuel Santiago de Quintana, 1811.

“Lei Estableciendo Concejos Municipales, 25 de septiembre de 1830”, en *Primer Registro Auténtico Nacional de la República del Ecuador formado en virtud del Decreto Legislativo de 23 de marzo de 1839*, T. 1, Quito, Imprenta de Gobierno por J. Campuzano, 1940, pp. 54-56.

PRESAS, José: *Memorias secretas de la Princesa de Brasil, reina viuda de Portugal en 1830 la señora doña Carlota Joaquina de Borbón escritas por su antiguo secretario don José Presas*, Montevideo, Imprenta de El Comercio, 1858.

ROCAFUERTE, Vicente: "Discurso de Vicente Rocafuerte, Jefe Superior del Guayas a la Junta de Guayaquil, 10 de septiembre de 1834", en *Actas del Congreso Constitucional del Ecuador, precedidas de una introducción histórica*, Quito, Imprenta del Gobierno, 1891, p. LXXXIV.

SANTA CRUZ Y ESPEJO, Francisco Javier Eugenio de: *Suplemento al papel periódico: Primicias de la Cultura de Quito*, Quito, nº 1, 5 de enero de 1792, Quito, Publicaciones del Archivo Municipal, 1947.

Bibliografía

AKEN, Mark van: *King of the Night. Juan José Flores and Ecuador, 1824-1864*, Berkeley, University of California Press, 1989.

ANNINO, Antonio: "Soberanías en lucha", en Antonio ANNINO y François-Xavier GUERRA (coords.), *Inventando la nación: Iberoamérica siglo XIX*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica (en adelante FCE), 2003, pp. 152-184.

AYALA MORA, Enrique: *García Moreno. Su proyecto político y su muerte*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (en adelante UASB-E) y Paradiso, 2016.

BÜSCHGES, Christian: *Familia, honor y poder. La nobleza de la ciudad de Quito en la época colonial tardía (1765-1822)*, Quito, FONSAL, 2007.

CABRERA HANNA, Santiago: "Marcos Espinel entre 1835 y 1846. Impresos y círculos políticos en Ecuador", en *Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines*, 40, nº 2, pp. 147-164. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/bifea.13531>.

- "La «soberanía primitiva» y las proclamas de los municipios en el Distrito del Sur durante la crisis de la Gran Colombia de 1826", en *Historia Crítica*, nº 71, 2019, pp. 3-23. Disponible en: <https://doi.org/10.7440/histcrit71.2019.01>.

- "La incorporación del Distrito del Sur a la República de Colombia. Debates congresales y soberanía territorial", en *Anuario Colombiano de Historia Social y la Cultura*, 45, nº 2, 2018, pp. 65-87. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/68203>.

- "Ciudadanía gaditana, tributación y territorialidad en la Audiencia de Quito, El censo constitucional de 1813 y el Plan de Elecciones", en *Revista de Historia*, nº 177, 2018, pp. 1-22. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.11606/issn.2316-9141.rh.2018.124001>.

CALDERÓN, María Teresa y Clément THIBAUD, *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela (1780-1832)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Embajada de Francia, Instituto Francés de Estudios Andinos (en adelante IFEA) y Taurus, 2010.

CORONEL, Rosario: *Poder local entre la colonia y la república: Riobamba, 1750-1812*, Quito, UASB-E y Corporación Editora Nacional (en adelante CEN), 2015.

CUBITT, John David: "La anexión de la Provincia de Guayaquil, 1822: estudio del estilo político bolivariano", en *Revista de Historia de América*, nº 86, 1978, pp. 193-219.

DEIDÁN DE LA TORRE, Ahmed: *Pueblos y soberanía. Continuidades y rupturas conceptuales durante la insurgencia en el reino de Quito (1809-1813)*, Quito, Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH) e Instituto Ecuatoriano de Cultura Hispánica, 2016.

DEMÉLAS, Marie-Danielle: “Pactismo y constitucionalismo en los Andes”, en Antonio ANNINO y François-Xavier GUERRA (coords.), *Inventando la nación: Iberoamérica siglo XIX*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica (en adelante FCE), 2003, pp. 593-612.

DEMÉLAS, Marie-Danielle y SAINT-GEOURS, Yves: *Jerusalén y Babilonia. Religión y política en Ecuador 1780-1880*, Quito, CEN e IFEA, 1988.

DYM, Jordana: “Soberanía-Centroamérica”, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.) y Noemí GOLDMAN (ed.), *Soberanía. Diccionario político y social del mundo iberoamericano [Iberconceptos II]*, Madrid, Universidad del País Vasco y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (en adelante CEPC), 2014, pp. 87-103.

EGUIGUREN, Genaro: *El gobierno federal de Loja: La crisis de 1858*, Quito, CEN y Municipio de Loja, 1992.

ESPINOSA, Carlos y ALJOVÍN, Cristóbal: “Conceptos clave del conservadurismo en Ecuador, 1875-1900”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 42, nº 1, 2015, pp. 179-212. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/achsc.v42n1.51350>.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier: “La independencia de España y otras independencias. La transformación radical de un concepto en la crisis del mundo hispánico”, en Alfredo ÁVILA, Jordana DYM y Érika PANI (coords.), *Las declaraciones de independencia. Los textos fundamentales de las independencias americanas*, Ciudad de México, El Colegio de México (COLMEX) e Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 2013, pp. 41-79.

GOLDMAN, Noemí: “Soberanía en Iberoamérica. Dimensiones y dilemas de un concepto político fundamental, 1780-1880”, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.) y Noemí Goldman (ed.), *Soberanía. Diccionario político y social del mundo iberoamericano [Iberconceptos II]*, Madrid, Universidad del País Vasco y CEPC, 2014, pp. 15-41.

GUTIÉRREZ ARDILA, Daniel: *El reconocimiento de Colombia. Diplomacia y propaganda en la coyuntura de las restauraciones (1819-1831)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012.

HUNEFELDT, Christine: “Trasfondo socioeconómico: un análisis sobre los albores de la independencia y las particularidades económicas y sociales andinas de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX”, en Germán CARRERA DAMAS (ed.), *Historia de América Andina. Crisis del régimen colonial e independencia*, vol. 4, Quito, UASB-E y Libresa, 2003, pp. 25-55.

MAIGUASHCA, Juan: “El proceso de integración nacional en el Ecuador: el rol del poder central, 1830-1895”, en Juan MAIGUASHCA (ed.), *Historia y región en el Ecuador, 1830-1930*, Quito, Proyecto FLACSO-CERLAC y CEN, 1994, pp. 355-420.

- “La dialéctica de la «igualdad», 1845-1875”, en Christian BÜSCHGES, Guillermo BUSTOS y Olaf KALTMEIER, (comps.), *Etnicidad y poder en los países andinos*, Quito, UASB-E, Universidad de Bielefeld y CEN, 2007, pp. 61-78.

- “Encuadramientos espaciales e historia conceptual: una reflexión autocítica”, en Francisco ORTEGA, Rafael ACEVEDO y Pablo CASANOVA CASTAÑEDA, (eds.), *Horizontes de la historia conceptual en Iberoamérica. Trayectorias e incursiones*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia y Genueve, 2021, pp. 67-95.

MORELLI, Federica: “¿Regiones o ciudades regionales? Una revisión del concepto de región: el caso de la Audiencia de Quito, 1765-1809”, en *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, nº 12, 1998, pp. 37-42.

Disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/procesos/article/view/2068>.

- “La Revolución en Quito: el camino hacia el gobierno mixto”, en *Revista de Indias*, nº 225, 2002, pp. 335-356. Disponible en:

<https://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/472>.

- *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en el Ecuador, 1765-1830*, Madrid, CEPC, 2005.

- “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”, en *Historia Crítica*, nº 36, 2008, pp. 36-57. Disponible en: <https://doi.org/10.7440/histcrit36.2008.03>.

- “El Pacto quiteño de 1812: algunas reflexiones en torno al primer constitucionalismo ecuatoriano”, en Enrique AYALA MORA (ed.), *Historia Constitucional. Estudios comparativos*, Quito, UASB-E y CEN, 2014, pp. 179-192.

- “Las declaraciones de independencia en Ecuador: de una Audiencia a múltiples Estados”, en *De los Andes al Atlántico. Territorio, Constitución y ciudadanía en la crisis del Imperio español*, Quito, UASB-E y CEN, 2018, pp. 71-90.

- “La ciudadanía entre historia política e historia conceptual”, conferencia del Coloquio Concepta, 3 de septiembre de 2020, Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2g9QBaOOong>.

QUIJADA, Mónica: “Las «dos tradiciones». Soberanía popular e imaginarios compartidos en el mundo hispánico en la época de las grandes revoluciones atlánticas”, en Jaime E. RODRÍGUEZ O. (coord.), *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, MAPFRE Tavera, 2005, pp. 61-86.

RAMOS PÉREZ, Demetrio: *Entre el Plata y Bogotá. Cuatro claves de la emancipación ecuatoriana*, Madrid, Centro Iberoamericano de Cooperación, 1978.

RODRÍGUEZ O., Jaime E.: “De la fidelidad a la revolución: el proceso de independencia de la antigua provincia de Guayaquil, 1809-1820”, en *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, nº 21, 2004, pp. 35-88.

Disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/procesos/article/view/1985>.

- *La revolución política durante la época de la independencia. El Reino de Quito, 1808-1822*, Quito, UASB-E y CEN, 2006.

TERÁN NAJAS, Rosemarie: *Los proyectos del imperio borbónico en la Audiencia de Quito*, Quito, Abya-Yala y Taller de Estudios Históricos (TEHIS), 1988.

- “Facetas de la historia del siglo XIX. A propósito de las estampas y relaciones de viajeros”, en *Imágenes de identidad. Acuarelas quiteñas del siglo XIX*, Quito, FONSAL, 2005, pp. 64-82.

TERNAVASIO, Marcela: “La princesa negada. Debates y disputas en torno a la Regencia (1808-1810)”, en Veronique HÉBRARD (coord.), *Las independencias hispanoamericanas: un objeto de historia*, Madrid, Casa de Velásquez, 2013, pp. 261-274.

- *Candidata a la Corona. La infanta Carlota Joaquina en el laberinto de las revoluciones hispanoamericanas*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2015.

VANEGAS, Isidro: “El constitucionalismo revolucionario en la Nueva Granada”, *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, nº 37, 2013, pp. 35-56.
Disponible en: <https://doi.org/10.29078/rp.vli37.17>.

VELÁSQUEZ SILVA, David: “Soberanía 1770-1870”, en Cristóbal ALJOVÍN y Marcel VELÁSQUEZ (comp.), *Las voces de la Modernidad. Perú, 1750-1870. Lenguajes de la independencia y la república*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2017, pp. 415-433.

VILLAFAÑE G. SANTOS, Luis Claudio: *El imperio de Brasil y las repúblicas del Pacífico. Las relaciones de Brasil con Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú, 1822-1889*, trad. Pablo José Sáinz Fuentes, Quito, UASB-E, Fundação Alexandre de Gusmão y CEN, 2007.